



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1012/2018

Guadalajara, Jalisco, a 29 de agosto del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 951/2018.

Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de agosto de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia	Número de recurso
Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i>	951/2018

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
Fiscalía General del Estado de Jalisco.	01 de junio de 2018
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	29 de agosto de 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
-----------------------------------	--------------------------------------	-------------------

<p>Por la negativa de entregar la información, por considerarla como confidencial y reservada.</p>	<p>Resolvió en sentido afirmativo parcial.</p>	<p>Se SOBRESEE el presente recurso por lo expuesto en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución, toda vez que el sujeto obligado, por un lado proporcionó parte de la información solicitada, mientras que por otro, fundó, motivó y justificó la clasificación de otra parte de la información como confidencial y reservada. Archívese como asunto concluido.</p>
--	--	--

SENTIDO DEL VOTO		
Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 01 primero de junio de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información el día 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho; luego entonces, el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión requirió **las denuncias anónimas recibidas durante los años de 2014 a 2018**, conteniendo lo siguiente:

- a).- Fecha de recepción
- b).- Forma o vía de recepción
- c).- Estado procesal actual

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta a través de la cual informó que en lo que respecta a:

- a).- Fecha de recepción

- b).- Forma o vía de recepción
c).- Estado procesal actual

Dicha información corresponde a información de similar naturaleza que en sesión de trabajo celebrada el día 31 treinta y uno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, fue clasificada por el Comité de Transparencia, la información consistente en el Sistema Denuncia Anónima 089 e Información Estrechamente Vinculada con Operadores de Citado Sistema, como confidencial y reservada.

Lo anterior es así pues dicha información recabada en el proceso así como en el producto final, está estrechamente vinculada a actividades y acciones de función de prevención y combate de la comisión de delitos, así como de salvaguardar la integridad física de las personas, preservar, mantener el orden y la paz pública en la entidad; y cuya verificación de información contenida en dichos registros se realizan a través del personal operativo del ámbito estatal como municipal; y por naturaleza de la misma no se descarta que un tercero afectado/interesado de una acción inherente al multicitado programa, pueda tener algún interés particular de obtener información precisa de alguna denuncia presentada por un ciudadano, que coadyuvo con las autoridades para un fin común.

En este sentido, señaló que al entregar dicha información, se pondrían en inminente riesgo los individuos de los cuales hay señalamientos que se dedican a prácticas antisociales, lugar específicos en donde se lleva a cabo dicha conducta y hasta circunstancias de tiempo y modo, a lo que no es conveniente hacer pública la información señalada, por lo que proporcionó la prueba de daño correspondiente.

Luego entonces, en relación a **las denuncias anónimas recibidas durante los años de 2014 a 2018**, el sujeto obligado proporcionó la siguiente información:

AÑO	2014	2015	2016	2017	2018
DENUNCIAS ANÓNIMAS	16,012	28,681	29,252	22,157	6,709

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión planteando como agravios principales que si bien es cierto el contenido de los datos sustantivos de las denuncias anónimas deben ser clasificadas como reservadas (y quizá también confidenciales), en la solicitud se requieren datos que por su naturaleza no deben ser clasificados, pues conocer la fecha de recepción de la denuncia anónima, la vía de recepción (telefónica, correo electrónica u otra), así como el estado procesal en que se encuentran, son información pública, por ser más estadística que sustancial.

Luego entonces, derivado del requerimiento emitido por este Instituto al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe mediante el cual hizo del conocimiento del recurrente que es factible el procesamiento de la información a efecto de verificar la posibilidad de extraer información general y disociada; por lo que se elaboraría un informe específico que contenga información estadística relativa a la denuncia anónima.

Por lo que de la vista que dio la Ponencia Instructora a efecto de que emitiera manifestaciones respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que éste **no emitió manifestación alguna**.

Posteriormente, se tuvo por recibido informe en alcance por parte del sujeto obligado, a través del cual proporcionó parte de la información solicitada.

Por lo que de la vista que dio la Ponencia Instructora a efecto de que emitiera manifestaciones respecto del informe en alcance remitido por el sujeto obligado, se tuvo que éste **no emitió manifestación alguna**.

Finalmente, se tuvo por recibido nuevo informe en alcance por parte del sujeto obligado, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto que realizó actos positivos tendientes a modificar la respuesta emitida, con fines de aclaración y/o precisión, respecto del estado procesal de las Denuncias Anónimas recibidas por el sujeto obligado.

En este orden de ideas, informó que guardan un estatus el sistema como *reportes atendidos*, asimismo informó que, el objeto principal de la línea 089 es la de recibir y canalizar las denuncias que de manera anónima realizan vía telefónica o por correo electrónico, en los que se hace del conocimiento de la presunta comisión de delitos.

Por lo anterior, el objeto de dicho servicio es precisamente el de recibir, analizar y derivar a la instancia que sea competente para conocer e investigar dichos hechos, por tal motivo, una vez que la denuncia anónima es recibida y canalizada, se considera como concluida.

Por lo que de la vista que dio la Ponencia Instructora a efecto de que emitiera manifestaciones respecto del informe en alcance remitido por el sujeto obligado, se tuvo que éste **no emitió manifestación alguna**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado por un lado, proporcionó parte de la información solicitada, mientras que por otro, fundó, motivó y justificó la clasificación de otra parte de la información como confidencial y reservada.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud requirió información relativa a **las denuncias anónimas recibidas durante los años de 2014 a 2018**, conteniendo lo siguiente:

- a).- Fecha de recepción
- b).- Forma o vía de recepción
- c).- Estado procesal actual

Por lo que el sujeto obligado en actos positivos, proporcionó el siguiente informe específico, mismo que contiene información general y dissociada relativa a las denuncias anónimas:

2014		Total		
Denuncias anónimas recibidas:	Enero		934	
	Febrero		1,044	
	Marzo		1,310	
	Abril		1,263	
	Mayo		1,560	
	Junio		1,371	
	Julio		1,369	
	Agosto		1,579	
	Septiembre		1,569	
	Octubre		1,438	
	Noviembre		1,251	
	Diciembre		1,324	
		Total		16,012
	Modalidad		Total	
Forma de recepción:	Vía telefónica		15,585	
	Correo electrónico		427	
	Otra		No aplica	

2015		Total
Denuncias anónimas recibidas:	Enero	1,374
	Febrero	1,520
	Marzo	1,693
	Abril	1,933
	Mayo	3,024
	Junio	3,101
	Julio	3,298
	Agosto	2,638
	Septiembre	2,793
	Octubre	2,654
	Noviembre	2,432
	Diciembre	2,221
	Total	28,681

Modalidad		Total
Forma de recepción:	Vía telefónica	26,254
	Correo electrónico	2,427
	Otra	No aplica

Luego entonces, a través de nuevo informe en alcance, realizó actos positivos tendientes a modificar la respuesta emitida, con fines de aclaración y/o precisión, respecto del **estado procesal** de las Denuncias Anónimas recibidas por el sujeto obligado.

Por lo que informó que guardan un estatus el sistema como *reportes atendidos*, asimismo señaló que, el objeto principal de la línea 089 es la de recibir y canalizar las denuncias que de manera anónima realizan vía telefónica o por correo electrónico, en los que se hace del conocimiento de la presunta comisión de delitos.

Por lo anterior, el objeto de dicho servicio es precisamente el de recibir, analizar y derivar a la instancia que sea competente para conocer e investigar dichos hechos, por tal motivo, una vez que la denuncia anónima es recibida y canalizada, se considera como **concluida**.

Cabe mencionar que, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto los informes remitidos por el sujeto obligado, se tuvo que el recurrente **fue omiso en manifestarse**, por lo que tácitamente se declara conforme con los mismos.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado por un lado proporcionó parte de la información solicitada, mientras que por otro fundó, motivó y justificó la clasificación de otra parte de la información como confidencial y reservada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

....

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

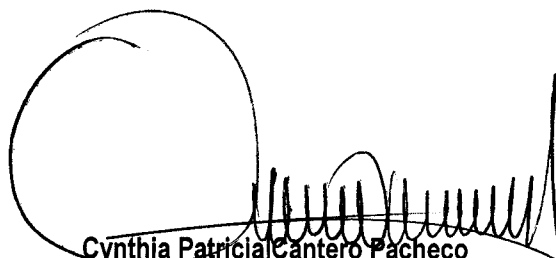
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno


5


RECURSO DE REVISIÓN: 951/2018

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.


COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA


CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 951/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.

